

## **ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS: LA DISCRIMINACIÓN COMO PATRÓN ESTRUCTURAL Y OBSTÁCULO RECURRENTE**

*Julieta E. CANO\**

---

Fecha de recepción: 24 de julio de 2017

Fecha de aprobación: 11 de septiembre de 2017

### **Resumen**

El presente trabajo recorre el significado que tiene el acceso a la justicia y las obligaciones que asumen los Estados signatarios dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar a las mujeres, como colectivo vulnerabilizado, el derecho a una vida libre de violencia. A partir de los casos “Maria da Penha Fernandes vs. Brasil” y “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidencian los factores culturales que se convierten en patrones de discriminación cuando las mujeres intentan acceder a la justicia para reclamar por sus derechos violentados. Se sistematizan los obstáculos que tienen las mujeres víctimas de violencia en América Latina y en Argentina para el acceso a la justicia, se reflexiona sobre la necesidad de incorporar la voz de las mujeres en los procesos y lo que ello significa, como también de la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional para que el acceso a los tribunales se traduzca en un acceso a la Justicia con mayúsculas.

---

\* Abogada graduada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP – Argentina). Magíster en Derecho por la Universidad de Palermo (UP – Argentina), magíster en estudios interdisciplinarios de género por la Universidad de Salamanca (España), y magíster en investigación aplicada en estudios feministas, de género y ciudadanía (Universidad Jaume I - España). Miembro del Instituto de Cultura Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP - Argentina). Correo electrónico de contacto: [cano.julieta@gmail.com](mailto:cano.julieta@gmail.com).

## **Palabras clave**

Acceso a la justicia - mujeres víctimas de violencias - derechos humanos - perspectiva de género

## **ACCESS TO JUSTICE FOR WOMEN VICTIMS OF VIOLENCE: DISCRIMINATION AS A STRUCTURAL PATTERN AND RECURRING OBSTACLE**

### **Abstract**

The paper describes the state obligations under the InterAmerican system to guarantee the right of access to justice to women as well as their right to live free from violence, as a vulnerable group. The paper examines the the cases of Maria da Penha Fernandes vs. Brazil and “the cotton field” at the InterAmerican Court of Human Rights, to reveal how cultural actors become patterns of discrimination affecting women’s access to justice. The analysis shows the constant obstacles faced by women victims of violence in Latin America and in Argentina and suggests ways to incorporate the voice of women in the judicial process. In addition, the paper explains what it might mean to utilize a gender perspective and language within Courts, in order to satisfy the right of access to justice for women.

### **Keywords**

Access to justice - women victims of violence - human rights - gender analysis

## **I. Introducción**

El acceso a la Justicia está considerado un derecho humano y, como tal, está receptado, no sólo expresamente en nuestra Constitución Nacional en el artículo 18, sino también en diversos pactos internacionales con jerarquía constitucional en virtud de su artículo 75 ,inciso 22, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 26 y 28) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, la "Convención de Belém do Pará") establece que entre las obligaciones de los Estados firmantes está "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" como una garantía del acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia (art. 7, inc. b). Esta obligación de los Estados signatarios es perentoria y no admite dilaciones en su ejecución; pero, además, las obligaciones de los Estados van más allá de garantizar los mecanismos para ejercer los derechos reconocidos mediante las leyes (BIRGIN y KOHEN, 2006: 15):

el Estado además de crear al marco adecuado para el libre ejercicio de los derechos individuales, [debe] castigar todas las violaciones de esos derechos, está obligado a proveer a los titulares de los derechos las condiciones necesarias para su ejercicio y a obligar a los particulares a contribuir con tal provisión.

En el presente artículo intento sistematizar los obstáculos para el acceso a la justicia que se presentan ante las mujeres que recurren a las autoridades públicas para demandar por sus derechos vulnerados. Para ello, empiezo por definir, de qué hablamos cuando referimos al acceso a la justicia —en sentido amplio y en sentido estricto— y reviso los estándares propuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir de los casos "Maria da Penha Fernandes" y "Campo Algodonero". Luego de puntualizar los obstáculos recurrentes que obturan el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, se propone una reflexión acerca de la necesidad de la inclusión de la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional, y la consecuente incorporación del testimonio de las mujeres víctimas para crear "espacios de audibilidad" (OBERTI, citada por COLANZI, 2016: 95).

## II. Acceso a la Justicia: ampliando criterios

De acuerdo con la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RDM-CIDH) (2007), se define "acceso a la Justicia" como (p. 3):

el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha

establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

El acceso a la Justicia puede definirse en sentido amplio o en sentido estricto. En sentido amplio significa que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a todos aquellos servicios y dispositivos que trabajan con la problemática de la violencia contra las mujeres sin sufrir una re-victimización y obtener una respuesta adecuada. Así, este concepto se materializa no sólo con el acceso a los tribunales, sino también al servicio de salud, a las prestaciones sociales, a programas de inclusión laboral, etcétera.

En sentido estricto, y de acuerdo con el informe citado (RDM-CIDH, 2007), se traduce en arribar al sistema judicial con patrocinio letrado y la disponibilidad de un buen servicio de Justicia del que se pueda obtener un pronunciamiento justo para disminuir la brecha denunciada por BIRGIN y KOHEN (2006) “entre los derechos que el sistema legal reconoce a las personas y grupos sociales y la posibilidad de ejercicio efectivo de los mismos, en especial para los ciudadanos de menores recursos económicos” (p. 23).

Los recursos judiciales provistos por el Estado deben trascender el ofrecimiento formal: deben ser recursos idóneos “para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas” (RDM-CIDH, 2007: viii) y, de esta manera, transformar un acceso a la justicia meramente formal en uno real o material. Es trascender el “como si” que muchas veces plantean los marcos normativos: los derechos se reconocen, pero es imposible su cumplimiento efectivo. El Estado es el primer obligado a garantizar el derecho a una vida libre de violencia al colectivo de mujeres, como se (a)firma en la Convención de Belém do Pará.

Cuando pensamos en recursos idóneos, hay que tener presente ciertos requisitos previos pero que pueden llegar a condicionar el acceso a los tribunales. Como premisa básica, pienso en la necesidad de que las mujeres tengan un conocimiento efectivo de sus derechos, saber que tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y que hay recursos del Estado para garantizarles ese derecho en caso de ser violado. Para ello, y para acceder a los órganos jurisdiccionales adecuadamente, es necesario entonces no sólo la alfabetización jurídica de las mujeres, sino también la simplificación del lenguaje tribunalicio para achicar

la distancia que existe entre los y las operadoras judiciales y la población en general. De acuerdo a Natalia GHERARDI (2006: 134):

[e]l acceso de la justicia, entonces, puede ser considerado desde tres aspectos diferenciados aunque complementarios entre sí: (i) el acceso propiamente dicho, es decir, la posibilidad de *llegar al sistema* judicial; (ii) la posibilidad de *lograr un buen servicio* de justicia, es decir, no sólo llegar al sistema sino que éste brinde la posibilidad de lograr un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial; y (iii) por último, necesariamente complementario de los aspectos anteriores, es el *conocimiento de los derechos* por parte de los ciudadanos, de *los medios* para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y específicamente *la conciencia del acceso a la justicia como un derecho* y la consiguiente *obligación del Estado* de brindarlo y promoverlo.

Tal como lo afirma GHERARDI (2006), quienes necesitan una respuesta en cuanto a la vulneración de sus derechos deben poder sostener el proceso en cuestión, que muchas veces puede dificultarse no sólo por la "ruta crítica"<sup>1</sup> que deben recorrer las mujeres en su pedido de restablecimiento de sus derechos, sino también los costos que el proceso puede asumir. Los costos de un proceso judicial no se subsanan sólo a través de un beneficio de litigar sin gastos o de un patrocinio jurídico gratuito —que sí son imprescindibles como punto de partida—, ya que estas medidas no cubren los gastos de traslados ni los costos de los tiempos de espera, o el cuidado de los niños y niñas mientras la mujer deambula por tribunales. Muchas veces las mujeres se pierden jornadas de trabajo enteras esperando y realizando trámites judiciales, ya que, en el caso de las mujeres sin recursos económicos

---

1 "La Ruta Crítica nos abre una puerta y nos lleva por los caminos que toman las mujeres para salir de su situación de violencia. La Ruta empieza con la decisión y determinación de las mujeres de apropiarse de sus vidas y las de sus hijos. Siguiendo esta Ruta, conocemos los factores que impulsan a las mujeres a buscar ayuda, las dificultades encontradas para llevar adelante tal decisión, sus percepciones sobre las respuestas institucionales, y las representaciones sociales y significados sobre la violencia intrafamiliar que existen entre el personal de las instituciones que deben ofrecer respuestas a este serio problema de salud pública. Al fin, aprendemos sobre sus frustraciones y resignaciones que, en muchos casos, las llevan otra vez a la situación de violencia" (SAGOT, citado por DELMAS y URZAZÚN, 2012: 11).

suficientes, la gestión del conflicto se delega en ellas: son ellas quienes tienen que llevar los escritos y realizar las diligencias entre las distintas oficinas, que muchas veces no están en el mismo edificio, y sin estar familiarizadas con el lenguaje, los tiempos, o los códigos de tribunales.

El acceso a la Justicia en sentido estricto está íntimamente relacionado con el artículo 7, inciso b, de la Convención de Belém do Pará, que establece como obligaciones de los Estados firmantes “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Para determinar los estándares jurídicos establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con la debida diligencia, se analiza el pronunciamiento de la CIDH sobre el caso de Maria da Penha Fernandes (Brasil) de 2001, y la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “Corte IDH”) en el caso “González y otras vs. México” (“Campo Algodonero”, denominación por la cual es mejor conocido) (2009).

**A) Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 54 del 16.04.2001 por el caso “Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil”**

En 1983, María da Penha Fernandes sufre una tentativa de homicidio por quien era su pareja, que le provocó una paraplejía irreversible, a pesar de haber realizado denuncias recurrentemente. Aunque la investigación policial había sido completada en 1984 con el resultado de claros y determinantes elementos de prueba, la actividad procesal fue retardada una y otra vez, existieron largos postergamientos de las decisiones, aceptándose incluso recursos extemporáneos y existiendo tardanzas injustificadas. Pasaron quince años sin que el Estado brasileño adoptara medidas efectivas para procesar y penar al agresor (de hecho, casi prescribe el delito), evidenciando una tolerancia por parte del Estado a la violencia sufrida. El agresor estuvo en libertad durante todo el tiempo que duró el proceso a pesar de la gravedad de la acusación, de las numerosas pruebas en su contra y de la gravedad de los delitos cometidos.

La CIDH analizó el caso y concluyó que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos (la “CADH”), entre otros, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, puntualizando que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial.

En relación con el acceso a la Justicia, el reclamo se sustentaba en la reparación de las violaciones sufridas por Maria de la Penha, garantizándole un proceso justo en un plazo razonable. Este caso se contextualizaba en una política generalizada de impunidad a agresores de mujeres en Brasil: pocas investigaciones que se traducen en menos condenas aun. Las violencias sufridas por las mujeres constituyen un acto de tolerancia por el Estado, que deviene en una pauta sistemática y crea un alto riesgo de impunidad. Esta tolerancia estatal no hacía sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan tales violencias contra las mujeres.

Los factores claves relevados en el análisis de la CIDH fueron la ineficacia, negligencia u omisión por las autoridades judiciales brasileñas y la demora injustificada en el juzgamiento del acusado, que impidieron y pusieron en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito.

**B) Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* "González y otras vs. México" ("Campo Algodonero"), sentencia del 16 de noviembre de 2009**

Ciudad Juárez se caracteriza por ser una ciudad industrial donde se ha desarrollado particularmente la industria maquiladora y de tránsito de migrantes mexicanos/as y extranjeros/as. Desde 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres: en el periodo que va desde 1993 a 2005 se registraron 379 mujeres asesinadas en dicha ciudad. Un factor explicativo que se ha ensayado es la modificación de los roles familiares a partir de la incorporación de las mujeres al mercado laboral, hecho que puede haber generado una escalada de violencia en una sociedad machista que infravalora a sus mujeres y se apega fuertemente a los estereotipos de género que la colocan en un lugar de sumisión y dependencia. Otra explicación está en cómo las mafias utilizan los cuerpos de las mujeres para enviarse mensajes (SEGATO, 2016). Los factores en común en varios de los femicidios pueden sintetizarse de la siguiente forma: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.

Los hechos que motivan la sentencia fueron la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, encontradas en un campo algodonerero el 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por (CORTE IDH, 2009: párr. 2):

la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Aunque México reconoce parcialmente su responsabilidad internacional, alegó la incompetencia de la Corte IDH para determinar violaciones a la Convención de Belém do Pará (art. 62, CADH). Ante esto, la CORTE IDH (2009: párr. 58) responde:

[e]n suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales” (Párrafo 41) [...] A partir de una interpretación sistemática, nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada. Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto. (Párrafo 54) [...] En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

La Corte IDH interpretó que el citado artículo 12 tenía el efecto de provocar su apertura jurisdiccional para entender de hechos referidos a la violencia contra la mujer enmarcados en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Esto es importantísimo ya que representa un estadio jurisdiccional supranacional en el caso argentino y de los Estados miembros que suscribieron la CADH, donde las ciudadanas pueden acudir en caso que se

vean violados los derechos reconocidos en la Convención de Belem do Para para que se juzgue la responsabilidad de los Estados en estos hechos (CORTE IDH, 2009: párr. 110):

la omisión del Estado para preservar los derechos humanos de las víctimas aplica en cuanto al derecho a la vida, pero también al derecho a la integridad personal y a la libertad personal, en relación directa con el derecho al debido proceso [...] la omisión de acción y reacción de las autoridades ante las denuncias de desaparición, no solo favoreció que las mataran sino también que las mantuvieran privadas de libertad y que las torturaran; lo anterior a pesar de la conocida situación de riesgo en la que se encontraban las mujeres.

En el presente caso, la Corte IDH detectó la existencia de un patrón discriminatorio en el accionar de las autoridades, que resolvían su acción y su omisión en base a estereotipos de género que se evidencian en las siguientes manifestaciones, a modo de ejemplo: "si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que sucedió"; "se llegó también a culpar a las madres por permitir que sus hijas anduvieran solas o que salieran por la noche". Incluso se denunció que los y las familiares que denunciaban la desaparición eran requeridos/as de información sobre las "preferencias sexuales" de las víctimas.

Factores que caracterizaron la (no) investigación de los crímenes fueron la falta de esclarecimiento, las irregularidades en el procedimiento y la consecuente impunidad de los responsables. La Corte IDH entendió al género como factor decisivo del crimen, por la existencia de una desigualdad estructural entre varones y mujeres: "niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada" (CORTE IDH, 2009: párr. 128).

¿Cuáles fueron las irregularidades en el proceso que se convierten en los obstáculos para el acceso a la Justicia? Los siguientes que operaron en "Campo Algodonero" pueden extrapolarse a un gran número de investigaciones por violencias contra las mujeres en América Latina, en general, y en Argentina, en particular:

(a) demora en la iniciación de las investigaciones;

- (b) inactividad en los expedientes;
- (c) negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas;
- (d) negligencia e irregularidades en la identificación de víctimas;
- (e) pérdida de información;
- (f) extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público;
- (g) falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género;
- (h) actitudes discriminatorias de las autoridades, negación a investigar considerando a las víctimas “solo muchachas corrientes” y actuando con indiferencia u omitiendo actuar.
- (i) minimización de los hechos: “eran muchachitas que ‘andaban con el novio’ o ‘andaban de voladas’” o “si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”

La Corte IDH entendió por unanimidad que el Estado de México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (arts. 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, CADH) y los derechos de niñas, niños y adolescentes (art. 19), en relación con (a) la obligación general de garantía, acceso a la justicia, protección judicial y no discriminación (art. 1.1), (b) la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), y (c) las obligaciones contempladas en los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

Esta sentencia fue crucial para que se diferenciara el femicidio del feminicidio. El primero se traduce en los asesinatos sexistas de mujeres “realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello y/o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, y/o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (RUSSELL, 2005: 138). El concepto “feminicidio”, acuñado por Marcela LAGARDE Y DE LOS RÍOS (2005) tiene otro contenido (p. 155):

conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de Estado.

Los hechos acaecidos en Brasil, en México y en otros tantos países latinoamericanos están en consonancia por lo aseverado por la CIDH (RDM-CIDH, 2007) sobre que las "víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos" (p. 1).

### III. Obstáculos en el acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia

Si sistematizamos lo abordado hasta aquí, advertimos que los obstáculos para el acceso a la justicia para las mujeres víctimas pueden ser de varios tipos: desde los costos económicos de los procesos, pasando por la falta de información sobre los derechos y los procedimientos para ejercerlos, la corrupción de los órganos jurisdiccionales, y la relación que se establece entre esto último y el miedo y desconfianza que suscitan en la población; el formalismo judicial, las demoras excesivas de los procedimientos y la ubicación geográfica de los tribunales, entre otros (GHERARDI, 2006). Para que el colectivo de mujeres tenga garantizado el acceso a la justicia, es imprescindible que la administración de justicia incorpore la perspectiva de género en sus procedimientos, porque, de lo contrario, es probable que esa justicia, definida y creada androcéntricamente, ignore, revictimice y/o culpabilice a las mujeres que acuden a ella: De acuerdo con BRIGIN y KOHEN (2006b: 239),

[s]i bien varios de los obstáculos para el acceso a la justicia son comunes a todos los justiciables, independientemente de su origen social, es indudable que esos obstáculos resultan mucho más difíciles de superar para los grupos más pobres y, en particular, para las mujeres por su condición de subordinación. La justicia parte de un concepto abstracto de igualdad que no da cuenta cabal del contexto social, histórico, cultural, económico, de género, etc.

Para las mujeres víctimas de violencias las trabas al acceso al restablecimiento de sus derechos son sistematizadas por la CIDH (RDM-CIDH, 2007) como retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, y vacíos e irregularidades en las diligencias *per se* que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos (viii):

[s]i bien la Comisión reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las

mujeres, aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio.

La brecha existente entra la gravedad del problema y la respuesta ofrecida se traduce en impunidad. El mensaje de la prevalencia de la misma es claro: en las mujeres implica un llamamiento a que se adecuen a los roles de género prescritos sino les puede costar la vida, y a los varones una ratificación del *statu quo* patriarcal que los sitúa en la parte superior del par dual. La impunidad propicia la repetición crónica de las violación a los derechos, y una sensación de impotencia y desamparo en las víctimas (RDM-CIDH, 2007). Es perentorio registrar que la impunidad de los agresores sexistas se relaciona con la falta de una adecuada investigación y sanción de los delitos cometidos. En ciertos países de Latinoamérica, muchas veces son más graves y más perseguidos y penalizados los delitos contra la propiedad que los delitos contra las vidas y los cuerpos de las mujeres. De esta manera se construye ese imaginario que tolera y acepta las violencias contra las mujeres, naturalizando su sometimiento y, también, su desconfianza a las instituciones estatales que deberían protegerlas.

No se trata solamente de la insistencia de las instituciones estatales y del imaginario colectivo de considerar esta problemática como del ámbito privado, sino la creencia de que el Estado no debe meterse “más allá de la puerta del hogar” cuando los Estados de todo tipo y color se han caracterizado por regular las cuestiones del ámbito privado desde el principio de los tiempos, y basta echarle una mirada a los códigos civiles de mitad de siglo pasado para constatarlo. Entonces ¿por qué cuando se trata de violencias contra las mujeres se esgrime este argumento falaz? Evidentemente existe una intención de mantener cierto *statu quo*, de sostener el contrato sexual (PATEMAN, 1995) que explica la dominación masculina<sup>2</sup> (RDM-CIDH, 2007:6):

---

2 “La dominación de los varones sobre las mujeres y el derecho de los varones a disfrutar de un igual acceso sexual a las mujeres es uno de los puntos en la firma del pacto original. El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción” (PATEMAN, 1995: 10).

[I]a Comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema. La CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.

El Estado es polifónico: habla a través de sus múltiples funcionarios/as y tiene muchas voces. Cada vez que un/a médico/a de un hospital público, personal policial en una comisaría, un/a operador/a judicial en tribunales descrea del relato de las mujeres que se acercan a denunciar, le hacen preguntas que las revictimizan, intentan tácita o expresamente echarles la culpa por la violencia que sufren, es el Estado el que está haciendo todo esto. Estas actitudes machistas pueden explicar la reticencia de muchas mujeres a acercarse a las oficinas públicas a hacer valer sus derechos. Es un largo y tortuoso el camino que se inicia con una denuncia, que lejos de poner fin a un conflicto, inicia otro polifacético y que las pone, muchas veces, en mayor riesgo. El Estado, en vez de capitalizar ese momento de empoderamiento de las mujeres que acuden a denunciar, a veces las despoja del valor sometiéndolas a una serie de cuestionamientos que evidencian la falta de perspectiva de género en los y las funcionarias públicas que trabajan en esta problemática. De acuerdo con el informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH (2007: 98),

[e]l problema de la falta de información sobre los recursos judiciales disponibles y el hecho de que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía sean hechos aceptados en las sociedades americanas, dan como resultado un reducido número de denuncias de actos de violencia contra las mujeres. El problema ha sido descrito por la red ISIS Internacional en los siguientes términos: Se constata que existe

desconocimiento de sus derechos por parte de las mujeres [...] La violencia en contra de las mujeres sigue siendo una práctica extendida, aceptada culturalmente, frente a lo cual las normas aparecen como una medida regulatoria, pero que no aseguran por sí solas el cambio cultural que es necesario para erradicarlas.

De acuerdo con la CIDH entonces, a pesar de todo el esfuerzo del Estado en sentido contrario, algunas mujeres sí concurren a tribunales en pos del restablecimiento de sus derechos humanos vulnerados, pero muchísimas otras no. Pienso en “esfuerzo en contrario” cuando analizo la esquizofrénica actividad de un Estado polifónico: un lado se promulgan leyes protectorias de los derechos de las mujeres (que no son otra cosa que conquistas de los colectivos de mujeres y feministas) pero, por otro lado, no se le asigna presupuesto, se los subejecuta, o no se capacita para que los/as operadores/as apliquen la ley de acuerdo con estándares de derechos humanos.

¿Cuáles pueden ser las razones por las cuales las mujeres no concurren a los tribunales<sup>3</sup> para demandar por justicia y adecuada reparación por sus derechos humanos vulnerados? No existe una única respuesta sino un conglomerado de situaciones que nos pueden explicar esta reticencia: la doble victimización o victimización secundaria, la falta de medidas efectivas de protección, el costo económico, y el desconocimiento de sus derechos y de los mecanismos para hacerlos valer (RDM-CIDH, 2007). Además hay un factor más: la estigmatización que sufren las mujeres que denuncian. Nótese que estos obstáculos no sólo afectan a las mujeres en situación de pobreza, sino a las mujeres por ser mujeres en

---

3 Entre los problemas estructurales que obstaculizan el acceso a la Justicia detectados por la Comisión sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH (2007) se enuncian: “la ausencia de instancias de la administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; la falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; la falta de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes y estructurales; la debilidad institucional de los ministerios públicos y la policía que investigan los delitos; la falta de unidades especiales dentro de las fiscalías, la policía y los tribunales con destreza técnica y conocimientos especiales. Otro obstáculo relevante es la precariedad y descoordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres, indispensable para analizar posibles causas y tendencias y evaluar la respuesta del sistema de justicia ante actos de violencia contra las mujeres” (p. 78).

general —situación que obviamente se agrava en situaciones de pobreza, nacionalidad, marginalidad, etnicidad, color de piel, etcétera—.

Es muy interesante cómo los recursos humanos de las instituciones pueden determinar la calidad de la atención. Cuando analizamos el abordaje estatal de la violencia contra las mujeres, no sólo se constata deficiencias de infraestructura, sobrecarga de tareas, la falta de personal, la inexistencia de presupuesto, cuestiones que obstan a una correcta atención, sino también es evidente la falta de capacitación y sensibilización de los y las agentes en la problemática de la violencia contra las mujeres, tal como se señala la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH (2007: 21):

[t]anto la Corte Interamericana como la CIDH han afirmado reiteradamente que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.

#### **IV. La perspectiva de género y la generación de "espacios de audibilidad"**

Es importante destacar, como dijimos anteriormente que "las mujeres no somos vulnerables *per se* pero sí tenemos una posición vulnerable en el marco de una organización social patriarcal" (CANO, 2016: 38), lo que significa que las mujeres constituimos un colectivo *vulnerabilizado* dentro del Patriarcado<sup>4</sup> —es decir, reunimos características que nos hacen vulnerables a todo tipo de violencias por nuestra adscripción genérica—. Así lo entiende también la comunidad internacional en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la

---

<sup>4</sup> A partir de la noción de Gayle Rubin sobre el sistema sexo-género, Heidi HARTMANN (1980) opta por nombrar al "actual" sistema sexo/género como patriarcado, al cual define como "un conjunto de relaciones sociales que tiene una base material y en el que hay unas relaciones jerárquicas y una solidaridad entre los hombres que les permiten dominar a las mujeres. La base material del patriarcado es el control del hombre sobre la fuerza de trabajo de la mujer" (p. 97).

Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008)<sup>56</sup> cuando establece que: “la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad” (cap. 1, sec. 2.8, párr. 17 y 18).

Una deuda pendiente de la administración de justicia en general es la inclusión de la perspectiva de género desde que se inician los procesos hasta la redacción de las sentencias. Introducir la perspectiva de género es introducir la dimensión de poder construida socialmente en torno a la relación entre varones y mujeres. De acuerdo a GAMBA (2007: 120-1), es:

a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres; b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas; c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión.

La introducción de esta perspectiva permite saldar otra de las deudas de la administración de justicia con el colectivo de mujeres: permite crear “espacios de audibilidad” (OBERTI, citada por COLANZI, 2016:95) para la introducción de las voces de las mujeres en los procesos, partiendo por valorar lo que ellas tienen para contar, contextualizar e historizar los hechos y creerles cuando se acercan a denunciar. Muchas veces en los expedientes se “traduce” a las mujeres: no se consigna lo que ellas cuentan, sino lo que el operador u operadora cree, entiende, supone o prefiere que cuenten. Aquí es reveladora la noción de testimonio para pensar en la importancia de la introducción de estas voces en la trama judicial (COLANZI, 2016:85):

[e]l análisis del testimonio de las mujeres en situación de violencias, resulta entonces un aporte original, que permite dar cuenta del lugar de

---

5 Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008), consultadas en [<http://www.acnur.org>] el 06.11.2017.

6 Estas reglas están especialmente dirigidas a los/as operadores/as del sistema judicial y funcionarios/as públicos/as encargados del diseño de políticas de Estado.

enunciabilidad del ejercicio de las violencias, enfatizando la importancia de dar cuenta de su sistematicidad e incremento de la espectacularidad de sus sucesos. En tal sentido, la importancia de hacer hincapié en las voces de las mujeres violentadas, permite dar cuenta de un fenómeno que se transforma continuamente y se agrava de la misma manera, como un mecanismo de gobierno de las mujeres, y en respuesta a la contraofensiva de los colectivos feministas y antripatriarcales.

Existe además una creencia de lo que una "buena víctima" debe hacer, sentir y pensar y a este tipo ideal se le opone el de la víctima real, que sería una "mala víctima" (CANO y HASICIC, 2015: 7-8):

[a]simismo, nos resultó novedosa la conceptualización de lo que se considera una "buena víctima" en contraposición a una "mala víctima" desde la perspectiva de los/as operadores/as: «para las mujeres que sufren violencia y denuncian su situación, se traza una ruta (crítica) que se espera que siga, y en caso de no cumplirla, es necesario reencauzarla: las víctimas deben denunciar, las víctimas deben salir adelante, las víctimas deben. [...] Y las víctimas son como son, no lo que esperamos que sean» (C6).

La inclusión de la perspectiva de género es clave para que el acceso a los tribunales sea el inicio al acceso a la Justicia. Frances OLSEN (2009) establece que nuestras sociedades están constituidas en pares duales, sexualizados y jerarquizados, e identifica al derecho con el lado masculino del par dual: "[s]e supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres" (p. 140). La autora advierte que, aunque el derecho se autoatribuye tales características, cuando se ocupa de las mujeres no cumple con su cometido. Dentro de esta crítica feminista se denuncia que para que el derecho sea verdaderamente neutral debe tener en cuenta "la actual subordinación de las mujeres y elaborar normas cuidadosamente diseñadas para rectificar y superar esta injusta desigualdad" (p. 147).

Entonces, la perspectiva de género primero debe introducirse en la legislación, pero después necesariamente debe trascender la letra de la ley y servir de guía a la interpretación: "[n]o basta con dictar normas iguales para todos. A veces, determinadas

poblaciones padecen desventajas estructurales que deben ser revisadas para que estén en igualdad de condiciones. De lo contrario, el trato igual a desiguales perpetúa la desigualdad” (CHIAROTTI, 2006: 20). Esta perspectiva no es una facultad de los y las operadoras jurídicas: es una obligación desde que la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979 integra nuestro plexo constitucional y desde que nuestro ordenamiento jurídico adhiere al paradigma de los derechos humanos. No aplicar esta perspectiva es no crear ese “espacio de audibilidad [...] generar un espacio donde esas voces sean oíbles” (OBERTI, citada por COLANZI, 2016: 95) y no reconocer la vulneración de los derechos como una violación de derechos humanos. Es reafirmar el androcentrismo de la administración de justicia y del derecho en general y seguir pensando al colectivo femenino como lo-otro, siendo el varón pensado como lo-uno, lo-universal (BEAUVOIR, 1981).

## **V. Consideraciones finales**

A partir de la sanción de la Convención de Belém do Pará, los Estados americanos avanzaron en la protección legislativa de las mujeres, obligación normada por su artículo 7.<sup>7</sup> Aunque podemos observar que las mujeres tenemos el derecho a vivir una vida libre de violencia, cuesta efectivizar ese derecho, no sólo por la existencia de un patrón estructural de discriminación que opera en contra de las mujeres sino porque, en los hechos, el Estado no garantiza el acceso a la Justicia para las víctimas de violencias.

Cuando hablamos de violencia contra las mujeres y obstáculos para el acceso a la Justicia nos referimos a dos cosas: en principio, la falta de acceso a los diferentes dispositivos que deben brindarle a la mujer una atención adecuada y una respuesta a la problemática que sufre; y, en una segunda instancia —y más vinculado con la acepción

---

<sup>7</sup> En particular, el artículo 7, incisos c y e, de la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones de incluir en la legislación interna las normas penales, civiles, administrativas o de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y, también, adoptar las medidas apropiadas —incluyendo medidas de tipo administrativo o legislativo— para modificar o abolir leyes, reglamentos o prácticas jurídicas o consuetudinarias vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

clásica del concepto—, una respuesta jurisdiccional que reestablezca efectivamente los derechos vulnerados.

Los obstáculos para que esto no ocurra son de la más variada índole. Pueden ser estructurales o coyunturales, pero todos se relacionan con la falta de prioridad real —y no “desde los márgenes”— de la problemática de la violencia contra las mujeres en la agenda política. Falta en los/as operadores/as jurídicos/as una sensibilización sobre la temática que se traduce en acciones basadas en estereotipos de género, como se puso de manifiesto en los dos casos descriptos: Maria da Penha Fernandes y “Campo Algodonero”. A las mujeres les cuesta acceder a los dispositivos que existen para el restablecimiento de sus derechos vulnerados por el hecho de ser mujeres, por el hecho de ser víctimas de violencia patriarcal y machista, y por otras marcas de subalternidad que puede manifestarse mediante diversos factores (color de piel, pobreza, nacionalidad, etnicidad, etc.).

Si consideramos que tanto la CIDH como la Corte IDH han puesto de manifiesto el patrón cultural que discrimina a las mujeres y les impide acceder a la Justicia, es imprescindible trabajar sobre aquél para transformarlo. No se trata solamente de formar a los/as operadores/as jurídicos/as en la temática, sino de que permee en la sociedad en general el concepto de que la violencia contra las mujeres son violaciones flagrantes de sus derechos humanos, y que esto no debe ser tolerado bajo ningún punto de vista. El considerar a las mujeres como sujetas valiosas de la sociedad es un trabajo que se debe realizar constantemente, no puede pasar desapercibido que las mujeres mueren a manos de varones, por el sólo hecho de ser mujeres.

Por último, a la administración de Justicia le toca enviar el primer mensaje: que los distintos tipos de violencia que sufren las mujeres constituyen una cuestión de orden público, y para ello es necesario que los y las agentes que la integran se replanteen sus prácticas, desde qué lugar están actuando y qué discurso están reproduciendo en estos casos. Desterrar la impunidad de los agresores sexistas es un compromiso que debemos asumir para garantizar a las mujeres víctimas un real acceso a la Justicia y restaurar la confianza en las instituciones. La incorporación de la perspectiva de género en el quehacer jurisdiccional debe ser una prioridad en un Estado comprometido con los derechos humanos, crear ese “espacio de audibilidad” es el primer desafío para una administración de justicia que muchas veces desoye los testimonios de las mujeres que dan cuenta de cómo el sistema patriarcal les arrebató las decisiones sobre sus cuerpos y hasta su propia vida.

## Bibliografía

BEAUVOIR, S. de (1981) *El segundo sexo*. Buenos Aires, Ed. Siglo Veinte.

BIRGIN, H. y KOHEN, B. (2006) "Introducción. El acceso a la Justicia como derecho", en *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, pp. 15-26. Buenos Aires, Biblos.

CANO, J. (2016) "El derecho penal como "tecnología de género": el desafío de la inclusión de la perspectiva de género en las sentencias sobre mujeres en roles de "mulas"". Tesis de maestría defendida el 07/10/2016. Universidad de Palermo.

CANO, J. y HASICIC, C. (2015) "Repensar la categoría víctima para mujeres que sufren violencias a partir de los conversatorios como formas de producción de conocimiento colectivo". Trabajo presentado en las XXIII Jornadas de Jóvenes Investigadores Grupo Montevideo, 25, 26 y 27 de agosto de 2015, Universidad Nacional de La Plata.

CHIAROTTI, S. (2006) "Aportes al Derecho desde la Teoría de Género", en *Otras Miradas*, volumen 6, número 1, junio de 2006, pp. 6-22. Venezuela, Universidad de los Andes. Disponible en [<http://www.villaverde.com.ar>] el 06.11.2017.

COLANZI, I. (2016) ""Se oye como hablada": debates y desafíos en torno al uso del testimonio en metodología cualitativa", en GONZÁLEZ, M. (comp.) *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*, pp. 77-102. La Plata, Editorial de la Universidad de La Plata.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2001) "Informe N° 54/01, caso 12.051, *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil*", del 16 de abril de 2001. Disponible en [<http://www.cidh.oas.org>] el 06.11.2017.

RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER – COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (RDM-CIDH) (2007) "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68). Disponible en [<https://www.cidh.oas.org>] el 06.11.2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH) (2009) *in re* "González y otras v. México" (Campo Algodonero), sentencia del 16.11.2009. Disponible en [<http://www.corteidh.or.cr>] el 06.11.2017.

DELMAS, F. y URTAZÚN, C. (2012) "Recorridos, vacíos institucionales y estrategias frente a la violencia contra las mujeres". Ponencia presentada en las VI I Jornadas de Sociología de la

Universidad Nacional de La Plata "Argentina en el escenario latinoamericano actual: Debates desde las ciencias sociales", La Plata, 5, 6 y 7 de diciembre de 2012.

GAMBA, S. (2007) *Diccionario de estudios de género y feminismos*. Buenos Aires, Editorial Biblós.

GHERARDI, N. (2006) "Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?", en BIRGIN, H. y KOHEN, B. (Comps.) *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, pp. 129-76. Buenos Aires, Biblos.

HARTMANN, H. (1980) "Un matrimonio mal avenido, hacia una unión más progresiva entre feminismo y marxismo", en *Zona Abierta*, volumen 24, pp. 85-113. Disponible en [<http://www.fcampalans.cat>] el 06.11.2017.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M. (2005) "El feminicidio, delito contra la humanidad" en *Feminicidio, justicia y derecho*. México, D.F., Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Disponible en [<http://archivos.diputados.gob.mx>] el 06.11.2017.

OLSEN, F. (2009) "El sexo del derecho", en ÁVILA SANTAMARÍA, R., SALGADO, J. y VALLADARES, L. (comps.) (2009) *El género en el derecho. Ensayos críticos*, pp. 137-56. Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

PATEMAN, C. (1995) *El Contrato Sexual*. México, Anthopos/Universidad Autónoma de México.

RUSSELL, D. (2005) "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", en *Feminicidio, justicia y derecho*. México, D.F., Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Disponible en [<http://archivos.diputados.gob.mx>] el 06.11.2017.

SEGATO, L. (2006) *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado*. México D.F., Universidad del Claustro de Sor Juana.